

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN : 191374089001-2023-00030-00
DEMANDANTE : ANDRES ESTEBAN FERNANDEZ MANQUILLO
DEMANDADO : WILMER ANDRES FERNANDEZ MOSQUERA

A DESPACHO:

CALDONO - CAUCA, 12 DE ABRIL DE 2024: En la fecha se informa que, el demandado fue notificado del mandamiento de pago, sin que haya realizado el pago, ni formulado medio exceptivo alguno dentro del término legal. Provea.

El Secretario


ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALDONO -CAUCA

Caldono - Cauca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Mediante la presente providencia se estudia dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el señor **ANDRES ESTEBAN FERNANDEZ MANQUILLO**, a través de mandataria judicial, **LAURA ALEJANDRA FERNANDEZ C.**, en contra del señor **WILMER ANDRES FERNANDEZ MOSQUERA**.

LA DEMANDA

El señor **ANDRES ESTEBAN FERNANDEZ MANQUILLO**, mediante apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor **WILMER ANDRES FERNANDEZ MOSQUERA**, para lograr el cumplimiento de obligaciones alimentarias a su cargo, contenidas en el acta de conciliación de fecha 02 de junio de 2016 suscrita ante la Comisaría de Familia de Popayán, la que no fue cumplida de forma oportuna.

TRAMITE PROCESAL

El mandamiento de pago fue librado el día 03 de mayo de 2023, y en cumplimiento de lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte interesada por intermedio de la

empresa INTERRAPIDISIMO, remitió copia del mandamiento de pago, y de la demanda y sus anexos, a la dirección conocida, en la vereda La Llanada de este municipio, notificación que fue rehusada el día 25 de mayo de 2023, de acuerdo a la constancia expedida por la empresa de mensajería.

El 22 de enero de 2024, el demandado eleva derecho de petición al despacho, por medio del cual solicita sea revocado el mandamiento de pago, por considerar que hubo indebida notificación y vulneración al derecho de defensa, el que fue resuelto de manera desfavorable, el día 16 de febrero de 2024, en tanto, fueron cumplidas todas las ritualidades procesales, que culminaron con el mandamiento de pago y el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Dicha situación deja claridad sobre el conocimiento cierto que tiene el demandado sobre el proceso de ejecución que en su contra se adelanta, estando debidamente notificado a la fecha, sin que haya procedido a pagar el capital adeudado, ni formulado medio exceptivo alguno, en la debida oportunidad.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva presentada, cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82, 83 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio del demandado.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Demandante y demandado, son personas naturales, con plenas facultades para actuar, el primero mediante apoderada judicial y el segundo de manera personal, dado el conocimiento que tiene sobre el trámite de ejecución que se adelanta en su contra, quedando debidamente integrados los extremos, tanto, por activa, como por pasiva.

Dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en su inciso 2°, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Lo anterior muestra con evidente claridad que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto, la parte pasiva, no propuso excepción alguna, ni pagó la totalidad de

las obligaciones, por tanto, se ordenará el cumplimiento de las mismas, tal como fue consignado en el mandamiento de pago, se practicará la condena en costas, y las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDONO, (CAUCA),**

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN por el monto total de las obligaciones, tal como fue ordenado en mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2023, en contra de **WILMER ANDRES FERNANDEZ MOSQUERA**, quien se identifica con la C.C No. 10.754.207, a favor del señor **ANDRES ESTEBAN FERNANDEZ MANQUILLO**.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados a petición de la parte demandante y/o los que posteriormente se declaran de propiedad del demandado por cuenta de este proceso.

TERCERO. CONDENAR al ejecutado a pagar a favor del señor ANDRES ESTEBAN FERNANDEZ MANQUILLO, el valor de las costas originadas en el este proceso. Practíquese la liquidación en la forma prevista en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de 700.000,00, a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este valor deberá ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ